

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Avenida Libertador No. 14-57  
Correo institucional: [j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 47-001-31-87-002-2023-00074-00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver lo atinente a la admisión de la presente acción de tutela, impetrada por Isabel Cristina Arrieta Mattos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación del Área Andina, toda vez que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad.

De igual modo, se ocupa el Despacho en resolver la medida provisional de protección solicitada por la accionante.

### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

El accionante solicitó, como medida provisional urgente, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, hasta tanto no resuelva la presente acción de tutela, se abstenga de conformar la lista de elegibles del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022- en relación con el empleo la OPEC No. 177096, por existir el peligro de que se produzca un perjuicio irremediable. Ello en aras de evitar un perjuicio irremediable por la conformación de la lista de elegibles y su ubicación en la misma en un lugar menos favorable al que legalmente le corresponde.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN A TOMAR**

El Decreto 2591 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho o los derechos, “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De conformidad con el anterior contexto normativo, surge sin duda que las medidas provisionales de protección persiguen evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa. La Corte Constitucional, en relación con este tema, señala que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*<sup>2</sup>. En el mismo sentido, ha considerado que *“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho vislumbra que la inconformidad de la señora Isabel Cristina Arrieta Mattos radica en la valoración de antecedentes que hizo la Fundación Universitaria del Área Andina, el marco del concurso para proveer cargos por concurso de méritos.<sup>4</sup> Específicamente, la Fundación del Área Andina no tuvo en cuenta las certificaciones de educación informal (diplomado en Contratación y el curso Lenguaje Claro para Servidores y Colaboradores Públicos de Colombia).

Al respecto, resulta insuficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de una medida cautelar dentro de una acción constitucional; se resalta, para que una medida provisional urgente se torne procedente lo que se tiene que verificar es que el supuesto daño se torne irreparable, porque, de lo contrario, debe ser resuelta la *litis* en el fallo respectivo. A modo de ejemplo: en el caso en que se encuentre en peligro la vida de una persona por el no suministro de un medicamento o la ejecución de un procedimiento quirúrgico vital; el caso de la persona que le afectan la mesada mínima consagrada en la ley, por lo que se hace urgente y necesario tomar una decisión preliminar, entre otros.

En ese orden de ideas, para el presente caso no advierte la necesidad y urgencia propia de una medida cautelar urgente; lo anterior, por cuanto, de salir avante la pretensión de la accionante, el juez fallador ordenará rehacer la lista de elegibles de elegibles. Así las cosas, ese elemento fundamental para decretar medidas provisionales en el trámite constitucional de tutela no está presente: la irreversibilidad de la presunta vulneración.

Por todo lo anterior, se admitirá la presente acción de tutela y se negará la solicitud de medida provisional de protección solicitada por parte de la señora Isabel Cristina Arrieta Mattos.

Como quiera que dentro de la presente acción se pueden afectar derechos de los demás concursantes de la convocatoria, se ordenará que la CNSC publique en la página web, página principal, el presente auto y copia de la demanda presentada por la señora Arrieta Mattos. Todos los integrantes de la convocatoria de méritos para la sección de ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, OPEC 177096, pueden presentar los argumentos que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses. Para los mismos efectos, la Fundación del Área Andina remitirá al correo electrónico, de cada uno de los integrantes de la convocatoria para la OPEC 177096, copia del presente auto y del texto de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Santa Marta,

---

<sup>1</sup> Auto 040 A de 2001

<sup>2</sup> Auto 039 de 1995

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Proceso de Selección Entidades Territoriales del Orden Territorial 2022, convocado por la CNSC mediante contrato de prestación de servicios 338 del 2022, con la Fundación del Área Andina.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la solicitud del amparo constitucional, presentada por Isabel Cristina Arrieta Mattos, contra Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación del Área Andina, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al mérito y al debido proceso.

**SEGUNDO.** En consecuencia, requiérase a las entidades accionadas, para que, en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, presenten informe sobre los hechos y pretensiones y así mismo alleguen las pruebas que estimen pertinentes; hágase entrega de una copia de la acción de tutela impetrada por el señor Isabel Cristina Arrieta Mattos

**TERCERO.** Ordenar a la CNSC que publique en la página web, página principal, el presente auto y copia de la demanda presentada por la señora Arrieta Mattos. La publicación deberá efectuarse inmediatamente se reciba la notificación de este auto y deberá permanecer publicada por el término de dos (2) días. De igual forma, la Fundación del Área Andina remitirá al correo electrónico, de cada uno de los integrantes de la convocatoria para la OPEC 177096, copia del presente auto y del texto de la demanda.

Los integrantes que deseen hacer parte de este trámite constitucional deberán remitir sus correspondientes escritos al correo del Despacho: [j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos días siguientes a la comunicación.

Tanto la CNSC como la Fundación del Área Andina deberán reportar el cumplimiento de lo ordenado en este numeral.

**CUARTO.** Negar la petición elevada por la señora Isabel Cristina Arrieta Mattos, tendiente a que se decrete medida provisional de protección en la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO.** Tener como prueba las copias de los documentos allegados por la parte interesada.

**SEXTO.** Comuníquese esta determinación a las partes en la forma más expedita posible.

Notifíquese y cúmplase

**ÁNGEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado electrónicamente

Firmado Por:

Angel Augusto Monroy Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85725c59588f23c85fbb6b449306e5bf2dde91f28eaf9189264cbe2081f94235**

Documento generado en 29/12/2023 03:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**